



Proceso Electrónico
Radicado: 76001400302820230006800
Verbal de Restitución Inm-AM

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la demanda correspondió por reparto. Sírvese Proveer. Cali, 13 de febrero de 2023.

ANGELA MARIA LASSO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

Auto Interlocutorio. No. 321
RAD. 7600140030282023-00068

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** instaurada por **RAFAEL VALENCIA VERNAZA**, quien actúa por medio de apoderado judicial contra **EYNSON VALENCIA MURCIA, CARLOS JULIO TELLEZ GONZALEZ Y MARIA DEL PILAR MURCIA LULIGO**, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

(I). No se indican los linderos del bien objeto de la Litis, requisitos adicionales para la identidad del bien, establecido en el Art. 83 del Código General del Proceso, así mismo deberá allegar Certificado de Tradición del inmueble para determinar con mayor procesión la ubicación del mismo.

(II). No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213, en cuanto a que no se envió el escrito de demanda por correo electrónico o físico a la parte demandada, pese de haber informado por qué no lo hacía, se revisó el plenario y no se encontró escrito de medida previa solicitada.

(III). En el acápite de pruebas de la demanda se indica que aporta el original del contrato de arrendamiento suscrito por las partes, pero se observa que lo allegado es la copia digitalizada.

(IV). El documento allegado al plenario base de la Litis presenta enmendaduras sin que se indique en los hechos sobre este suceso.



Proceso Electrónico
Radicado: 76001400302820230006800
Verbal de Restitución Inm-AM

Por lo anterior es preciso dar aplicación al art. 90 del C.G.P que impone la inadmisión de la demanda cuando se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 inciso 2° del C. G. P.).
- 3.- RECONCER** personería al abogado JHON FRANCINI TOBON ECHAVARRIA portador de la T.P. No. 126.446 del C.S de la Jud, para que represente a la parte actora en el presente asunto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE MARZO DE 2023**

JVR

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria